

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001333501620230003800 - PARA EL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

CONT DDA DE MIGUEL A ROMERO L-NUL JML YTML-REC PENS INV -J46-23-0038-190523.pdf; MIGUEL A ROMERO - PODER MDN - J1623-038.pdf; RESOLUCIÓN 5201 DE 2022 - HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOL DE NOMB Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOLUCION No. 8615 Delegan funciones - PODERES.PDF; ANEXOS PODERES - DIOGENES -.pdf; C.C. Y T.P. DIOGENES PULIDO G-.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 16:01

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: grahad8306@hotmail.com <grahad8306@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001333501620230003800 - PARA EL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda

PROCESO: 11001333501620230003800
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROMERO LEÓN C.C. 1.000.137.542
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Tribunal Médico Laboral, según poder y anexos que adjunto, encontrándome en términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos; para que se incorporen y se conforme el **expediente digital**, tal como lo dispone la Ley 2080 de 2021 concordante con la Ley 2213 de 2022, lo anterior conforme a los documentos PDF (07) que se adjunta (n):

ANEXO:

- 1.- Escrito con contestación de la demanda.
- 2.- Memorial Poder y Anexos

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A diogenespulido64@hotmail.com

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.



DIÓGENES PULIDO G.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Teléfono: 6013150111 Ext. 40808

Carrera 10 N° 26 – 71

RESIDENCIAS TEQUENDAMA

Torre Sur Piso 7

Bogotá - Colombia

www.mindefensa.gov.co

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de la demanda
PROCESO: 11001333501620230003800
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROMERO LEÓN C.C. 1.000.137.542
DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Tribunal Médico Laboral, según poder y anexos que adjunto, encontrándome en términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co O A diogenespulido64@hotmail.com -

2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita, en síntesis, las siguientes pretensiones: (...)

PRIMERA: Que se declare LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS contenidos en: Acta de Junta Medica Laboral N° 107329 del 13 de mayo de 2019, Acta de Junta Médico Laboral N° 79078 del 21 de junio de 2015, Acta de Tribunal Médico Laboral N° TML-19-538 del 12 de diciembre de 2019 emitidas por la Dirección de Sanidad Militar - Ejército, por medio de las cuales “se determinó una incapacidad relativa y permanente” y se declaró **“una disminución de**

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 2 | 16

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022

la capacidad laboral del 34.06%, por diagnóstico en el servicio pero no por causa y razón del mismo” proferidas por las entidades demandadas y determinadas como accidente común.

SEGUNDA: Que consecuentemente se condene a la pasiva a pagar pensión por invalidez al actor en cuantía superior al 75% del salario que devengaba un cabo tercero. (...)

3.- MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho con el acostumbrado respeto que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas en el libelo con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos que expondré a continuación **y con mayor razón Señora Juez al sentir de esta defensa por tratarse UN ASUNTO DE PURO DERECHO, y del cual la defensa del extremo actor con todo respeto en su escrito de demanda NO INVOKA NI argumenta ninguna normativa que según sus dichos este siendo desconocida “o que supuestamente viole o vulnere el principio de igualdad” por la pasiva o se constituya en el fundamento fáctico y jurídico para su reconocimiento.**

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito manifestarle al Honorable Señora Juez, que como quiera, que de la primera depende el reconocimiento de las siguientes solo procederé a pronunciarme ampliamente sobre esta; y manifestando sobre las demás que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y legal, y por las siguientes razones de orden legal:

Los actos administrativos atacados contenidos en: el Acta de Junta Medica Laboral N° 107329 del 13 de mayo de 2019, Acta de Acta de Junta Médico Laboral N° 79078 del 21 de junio de 2015, y Acta de Tribunal Médico Laboral N° TML-19-538 del 12 de diciembre de 2019 emitidas por la Dirección de Sanidad Militar - Ejército, por medio de las cuales “se determinó una incapacidad relativa y permanente” y se declaró al accionante “una disminución de la capacidad laboral **definitiva del 34.06%**”, calificadas en voces del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 en **Literal A; es decir en el servicio pero no por causa y razón del mismo o accidente común.**

Los citados actos administrativos motivo de disenso Señora Juez, en vía judicial y administrativa gozan de la total PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD tal y como lo consagra el Artículo 66 del C.C.A. al precisar que se respetaron y cumplieron con todos y cada uno de los elementos que deben tenerse en cuenta, como lo son: **1. COMPETENCIA** del funcionario que expidió el acto administrativo, **2. La OPORTUNIDAD** respecto del momento para ser emitido, y, **3. La MOTIVACIÓN SUFICIENTE** ciñéndose al marco legal que ampara su expedición y todo esto dentro de la **DEBIDA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y APRECIACIÓN RAZONABLE** determinada en la normatividad señalada.

Mal podría el Juzgador de Instancia reconocer lo pretendido por el (la) demandante, al no ser solicitada en si por el actor, ya que de un breve estudio del libelo introductorio de la demanda se puede observar que no hace alusión alguna a una posible desviación del poder o falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo el demandante la carga procesal de estructurar las dos posibles (que por demás se echan de menos) figuras tal y como son la **DESVIACIÓN DE PODER:** Dicha figura consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. Para que se configure la desviación de poder es necesario que quien la alega aporte al proceso los elementos directos o indirectos de demuestren el interés particular y malintencionado que

motivo al funcionario a expedir determinado acto administrativo, circunstancias estas que no se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas arrojadas al proceso.

4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho: 2.1.- Para esta defensa y como quiera que este hecho NO ES OBJETO DE CONTROVERSIAS, atendiendo a lo que se colige de algunas pruebas documentales que se aportan a esta defensa con el escrito de la demanda; y conforme lo manifiesta la defensa actora se da por aceptado que el señor MIGUEL ANGEL ROMERO LEON prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional siendo adscrito al Batallón de Infantería Aerotransportado Colombia N° 28.

Con respecto a los demás hechos de la demanda (7)., y como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho, he de manifestar respetuosamente a la Señora Juez que atengo a lo resuelto por la Judicatura.

5.- EXCEPCIÓN PROPUESTA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

Señora Juez, como quiera que con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se evidencian las constancias de notificación al accionante de los actos administrativos motivo de disenso, respetuosamente le solicita la revisión y estudio de esta **excepción** y si a ello hubiere lugar; SE DECLARE. Lo anterior conforme a la normativa que a continuación se argumenta:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numerales 1°, 2° y 3° establece la oportunidad para demandar o los términos de caducidad dependiendo de la naturaleza de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se analizará lo dispuesto en los literales c) del numeral 1° y d) del numeral 2° ibidem, que establecen:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas y subrayas fuera).

(...)

5.1.- Caducidad de las Actas de Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Señora Juez, las Actas de las autoridades de Sanidad Militar que determinaron el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del accionante, **y lo declararon no acto para el servicio**, y/o no recomiendan su reubicación se constituyen en verdaderos actos definitivos en la medida en que no permiten al actor alcanzar el porcentaje mínimo para pensionarse conforme al régimen vigente; y que a su vez se constituyen en el fundamento del acto administrativo que determina o posterior su retiro de la institución.

Dicha virtualidad implica que **tales actas necesariamente estén sometidas a los rigores de la caducidad señalada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, por lo anterior se ruega al despacho su análisis y decisión. Por lo expuesto le reitero la solicitud respetuosa de revisar el presente medio de control y de ser procedente SE DECLARE.

6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL Y DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, ha dejado sentada su posición, al indicar, cuando las actas de Junta Médica y del Tribunal Médico, se consideran actos administrativos definitivos, es decir que ponen fin a una actuación y cuando no lo son; tesis que fue aceptada el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, al señalar:

Sobre el caso que nos atañe es dable traer a colación, la citada sentencia del máximo tribunal contencioso que dijo:

"En el presente caso, en el Acta de Junta Médica Laboral No. 1559 de 16 de junio de 2000. Como ya se dijo, se determinó que el actor había sufrido una disminución de la capacidad laboral equivalente al 37%, no imputable al servicio. Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone: "...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.....- En las anteriores condiciones: No es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor: al reconocimiento de la prestación. En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción."

Ahora bien, respecto a las entidades competentes y trámite para solicitar la valoración para determinar la existencia de disminución de la capacidad psicofísica, el Decreto 094 de 1989 aplicable al caso concreto de acuerdo con los hechos de la demanda, señala:

De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6' y 70 para los exámenes psicofísicos en el exterior la capacidad psicofísica del personal de que trata el presente Decreto **será determinada únicamente** por las autoridades Médico - Militares y de Policía. Párrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía: (negrillas fuera).

Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Dirección: Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

Página 5 | 16

Conmutador: (57-601) 315 0111

Línea gratuita: 018000 913022

*Junta Médica Científica.
Junta Médica - Laboral.
Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

Artículo 20°. - Junta Médico - Científica. La Junta Médico - Científica se realiza a solicitud del médico tratante o del interesado y es autorizado por el Director de Sanidad de la respectiva fuerza, quien determinará la fecha, lugar y médicos que la conforman y tendrá como finalidad la de determinar un pronóstico, aclarar y definir un diagnóstico y fijar un tratamiento el cual tendrá carácter provisional o definitivo; estará integrada por un mínimo de tres (3) médicos, uno de los cuales será el médico tratante.

Las Juntas Médico - Científicas deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica e historia médico - personal, a fin de considerar todas las entidades nosológicas que la persona pueda tener en el momento del examen y definir su situación en la forma más completa posible.

Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Sera presidida por el Oficial o medico más antiguo.

Las Juntas Medico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto el examen clínico general correctamente ejecutado. los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas.

Artículo 22°. - La solicitud de Junta Médico - laboral solo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico Militares y de Policía en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico - Laborales el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando es la práctica de una Junta Médico - Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica, e interfieran en la prestación regular del servicio, La Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico - Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico - Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico - Laboral.

Artículo 23°. - Causales de convocatoria de Junta Médico Laboral. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico - Laboral el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad psicofísica para el servicio.

Artículo 24°. - De la concurrencia a las Juntas. Si el interesado dejare de concurrir, sin justa causa, por dos (2) veces a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico - Laboral, esta se efectuará sin su presencia y con base en los documentos existentes. En este caso no habrá lugar a posteriores reclamaciones, pues se entiende que el interesado acepta los resultados de la Junta así celebrada.

Artículo 25°. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes psicofísicos

Artículo 26°. - Integración del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico estará integrado así:

Los Directores de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, si fueren médicos o por los profesionales médicos del respectivo servicio que ellos designen, si no lo fueren, caso en el cual esta designación debe recaer en persona distinta del Jefe de la respectiva Sección Científica.

El médico del Departamento del Estado Mayor Conjunto.

Por un Asesor Jurídico por el Ministerio de Defensa Nacional, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 27°. - Convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del Comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa. Según el caso, a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad.

Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria del Tribunal Médico deberá contener:

Lo que se pretende.

Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición.

La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer

Dirección de la residencia del peticionario.

Parágrafo 2°. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 28°. - Asistencia. El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación. Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio.

Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señaladas en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

Artículo 29.- Oportunidad. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

Artículo 30°. - Notificación. Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante él envío de copia de la misma por intermedio del Comandante de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado. Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días.

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

Artículo 31°. - Irrevocabilidad. *Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.*

Artículo 32°. - Decisiones. Las decisiones de todos los organismos Médico - Laborales Militares o de Policía, de que trata este Decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus miembros.

Honorable Señor Juez, citadas todas las disposiciones que gobiernan el tema que nos ocupa, podemos concluir, con un alto grado de convicción y certeza que con la decisión que se adoptó por el extremo actor, al reclamar una prestación con base en un “*peritaje*” que no cumple los requisitos mínimos que la normativa del caso impone, se transgredió formal y materialmente lo establecido en la Constitución y la Ley, como quiera que se invadió orbitas competenciales de la autoridades de Sanidad Militar.

Lo anterior quiere decir, que la parte actora invoca en sus pretensiones reconocimiento de pensión ora en lo establecido en la Ley General Integral de Seguridad, ora, Régimen Especial de las FFMM, transgrediendo el Principio de Inescindibilidad de la norma.

Al respecto la Corte ha manifestado que “las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.). (la subraya es mía)

En conclusión se encuentra plenamente demostrado y acreditado con los elementos de prueba allegados que el **actor no tiene derecho** al reconocimiento de la pensión de sanidad o invalidez por cuanto no reúne los requisitos legales para obtener la misma, igualmente los actos administrativos que definieron la disminución de la capacidad laboral fueron debidamente notificados y por lo tanto la actuación administrativo se dio por concluida, ello quiere decir, que **no se puede pretender con un “peritaje”, realizado al actor 20 años después de la ocurrencia de los hechos, y de su retiro de la institución, revivir situaciones jurídicas ya consolidadas al amparo del Régimen Especial contemplado para el personal de las FFMM, tal y como lo expondré a continuación.**

7.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

7.1.- De la pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral aplicable al personal vinculado en la prestación del servicio militar obligatorio - Decreto 1796 de 2000.

La disminución de la capacidad laboral da lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez, entendida como aquella prestación pensional que permite que la persona reducida en su capacidad psicofísica pueda proporcionarse lo necesario, como una retribución para su manutención.

El Decreto 94 del 11 de enero de 1989 *“Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”*, expedida por el Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren la Ley 05 de 1988, estableció: (...)

Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de oficiales, suboficiales agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el

servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) *El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) *El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.*
- c) *El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

Artículo 90. Pensión de invalidez del personal de soldados y grumetes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

- a) *El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*
- b) *El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

Artículo 91. Pensión de invalidez de los alumnos de las escuelas de formación. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, adquiera una incapacidad en actos del servicio y por causa y razón del mismo que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

a) *Alumnos Escuelas de Formación de Oficiales:*

1. *El 75% del sueldo básico de un Subteniente o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*
2. *El 100% del sueldo básico de un Subteniente o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.*

b) *Alumnos Escuelas de Formación de Suboficiales y Agentes:*

1. *El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*
3. *El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.” (Destaca la Sala)*

La Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” estableció que todos los hombres nacionales están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que se establecen, por ello, están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller8 .

Se establecieron como modalidades de prestación de servicio militar obligatorio, las siguientes:

Artículo 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.»

Es de anotar que, en el caso de los soldados voluntarios y profesionales, al igual que en el de oficiales y suboficiales, el vínculo con la administración nace de una relación legal y reglamentaria a través de un acto administrativo de nombramiento y la posterior posesión del servidor. Mientras que en tratándose de los conscriptos, el vínculo surge como cumplimiento del deber constitucional de prestar el servicio militar para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (...) (Destaca la Sala).

El Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", señaló:

“Artículo 39.- Liquidación de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y para los soldados profesionales. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. *El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- b. *El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*
- c. *El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).*

Parágrafo 1º.- La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2º.- Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

Parágrafo 3º.- Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez. (...)

Artículo 43.- Límite mínimo del monto de pensión. En ningún caso el monto de la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”. (Resaltado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, encuentra la Sala que, por regla general para tener derecho a la pensión de invalidez en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública, se requería que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral fuera igual o superior al 75%.

La Corte Constitucional en sentencia C-970 de 2003 declaró exequibles las expresiones setenta y cinco por ciento (75%) contenidas en los artículos 28, 38, 39, 40 y 41 del Decreto 1796 de 2000, por haber operado la cosa juzgada material en relación con tales porcentajes de disminución de capacidad laboral de los servidores de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado mediante la sentencia C-890 de 1999, donde se consideró que no existía vulneración del derecho a la igualdad frente al tratamiento dado en la Ley 100 de 1993.

7.2. Régimen especial de las Fuerzas Militares– Ley 923 de 2004 y los Decretos 4433 de 2004 y 1157 de 2014.

Con fundamento en la Ley 923 de 2004 el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2004, se señaló los requisitos para otorgar la pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública que han perdido parte de su capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 30.- Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1º. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

PARÁGRAFO 3º. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

ARTÍCULO 31.- Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio. En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:

31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).

31.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).

31.4 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

31.5 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio previsto en el párrafo tercero del artículo 30 del presente decreto.”.

En consecuencia, según este régimen especial (Decreto 4433 de 2004) el derecho a la pensión de invalidez se adquiría por acreditar una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento 75 % en servicio activo.

Sin embargo, como el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, es necesario dar aplicación de manera directa al numeral 3.5 del artículo 3º de la

Ley 923 de 2004, que dispuso que para acceder a la pensión de invalidez no se podrá establecer como requisito una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento 50 %, es decir, a contrario sensu, se debe reconocer la pensión de invalidez cuando el grado de disminución de la 12 capacidad psicofísica sea igual o mayor al cincuenta por ciento 50 % en servicio activo.

El Decreto 1157 de 2014 “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la Fuerza Pública”, fijó el régimen de pensión de invalidez, en los siguientes términos:

“(…) **Artículo 2°.** Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. *La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.*

Parágrafo 2°. *Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.*

Parágrafo 3°. *A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional. (...)*

7.3.- Procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

En vista de lo anterior, el análisis de la controversia debe efectuarse según lo dispuesto en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército el 16 de noviembre de 2011, que determinó el diez punto cinco por ciento (10.5 %) de la disminución de la capacidad laboral.

Siendo claro que el análisis de las pretensiones debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 del 16 de noviembre de 2011, se establece que los presupuestos aplicables para obtener el derecho a la 42 pensión de invalidez son los señalados en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004 al ser esta la norma aplicable al caso en estudio.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 para ser acreedor del derecho a la pensión de invalidez se requiere acreditar un mínimo del cincuenta por ciento 50 % de la disminución de la capacidad laboral, situación que no se configura en este caso pues el porcentaje de incapacidad laboral determinado al actor Alonso Torres Angulo fue del diez punto cinco por ciento (10.5 %), lo cual resulta inferior al porcentaje mínimo establecido en la norma en cita.

Se precisa que en casos como el que nos ocupa no es necesario dar aplicación al principio de favorabilidad, y por ende estudiar el asunto bajo la luz de la Ley 100 de 1993, pues al igual la Ley 923 de 2004 dispuso que para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez sólo se requiere acreditar el cincuenta por ciento 50 % o más de la disminución o pérdida de la capacidad laboral, toda vez que el porcentaje establecido es inferior al exigido a los miembros de la fuerza pública en el régimen especial e inferior al porcentaje requerido en el régimen general de pensiones. De modo que no es procedente ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el demandante Alonso Torres Angulo, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la prestación pensional con base en el régimen especial para la fuerza pública ni en los requisitos establecidos en el régimen general de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la solicitud de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, se resalta que a pesar de que no se aportó el acto por medio del cual se reconoció y ordenó su pago, se tiene que según lo expuso por la parte actora en el acápite de los hechos, la entidad demandada efectuó el reconocimiento de la indemnización con el porcentaje establecido en el acta de la Junta Médica Laboral No. 48001 del 16 de noviembre de 2011, razón por la cual al no presentar variación alguna el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, no hay lugar a ordenar el reajuste.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante, encuentra la Sala que, de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado, no se probó dentro del expediente objeto de estudio que la entidad demandada ocasionare perjuicio alguno, en tanto, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

7.4.- De la firmeza de las decisiones emanadas de la Dirección General de Sanidad Militar.

Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

(Artículo 22) El Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida dentro del expediente No. 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710- 14), con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se pronunció en los siguientes términos:

«(...) Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes. Frente a este tema la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

“Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación”.

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción”.

En igual sentido se pronunció dicha corporación mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente 05001-23-31-000-2003- 1933.01n(1237- 14) con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, al señalar:

Bajo las consideraciones que anteceden, estima la Sala que siempre que las actas emitidas por un Tribunal Médico Laboral determinen un porcentaje por pérdida de la capacidad laboral inferior al exigido por la ley, para el reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, las mismas deben considerarse como un acto administrativo definitivo. Lo anterior, resulta lógico, toda vez que, ante la imposibilidad de continuar con la actuación administrativa, por la cual se pretende el reconocimiento pensional, el interesado no cuenta con otro camino distinto que acudir a esta Jurisdicción para controvertir el contenido de las valoraciones, esto, con el fin de que el índice de pérdida de la capacidad laboral, previamente asignado, sea revaluado y, en consecuencia, se pueda acceder al reconocimiento pensional.

En otras palabras, advierte la Sala que basta con que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un servidor sea inferior al exigido por la ley, frente al reconocimiento pensional por invalidez para que éste pueda, a través de la correspondiente acción contencioso administrativa, solicitar la nulidad del referido dictamen y pedir el consecuente restablecimiento del derecho, sin que en ningún caso sea necesario, provocar por parte de la administración, en sede de la vía gubernativa, un pronunciamiento expreso en relación con dicha pretensión”.

De lo anterior, se puede concluir que, el uniformado que presente una disminución en su capacidad laboral no puede ser retirado sin antes valorar que posea conocimientos, capacidades y/o destrezas que puedan ser aprovechables en otras áreas de la institución, esto con el fin de garantizar la no discriminación de la población discapacitada. No obstante, si en realidad no se demuestra que el uniformado puede realizar otro tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad. Además, puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables.

PARA CONCLUIR

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, con el acostumbrado respeto solicito al Honorable Despacho DENEGAR las pretensiones de la demanda como quiera que los actos administrativos motivo de discenso, gozan de la presunción de legalidad, fueron expedidos por la autoridad administrativa competente, con la normativa y los procedimientos aplicables al caso, no han sido desvirtuados, no se ha arrimado prueba alguna por el extremo actor que evidencie su ilegalidad; por lo cual deben permanecer incólumes; y adicionalmente porque el “peritaje” presentado por el extremo actor para determinar **un nuevo índice de pérdida de la capacidad laboral del actor** no debe ser decretado ni valorado como prueba dado que no corresponde al Régimen Especial de los miembros de la Fuerza Pública, y porque estas valoraciones médicas ya obran en el plenario.

13.- PRUEBAS

Manifestación previa:

Señora Juez, sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.C.A., que corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**, y que en el sentir de esta defensa, **se constituye en un asunto de puro derecho**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional - MDN**), dada la naturaleza de la controversia jurídica.

En todo caso, en uso de la normativa arriba citada, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 03/03/2023**, en lo que a esta defensa compete, Señor Juez, **desde el día jueves 01 de junio de 2023 Hora 15:45 p.m.**, envíe vía correo electrónico tanto Dirección de Prestaciones Sociales Ejército, a la Dirección de Personal Ejército, a Comando de Personal Ejército y al Batallón de Artillería N° 1 Tarqui; solicitando: **1.- El Expediente Administrativo del actor así como todos los actos administrativos o actuaciones inherentes al tema que nos ocupa.** (C.C. A: Juzgado 47 Administrativo Página Siglo XXI).

Solicito respetuosamente a la Honorable Señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas por el extremo actor con el escrito de la demanda, y se les de el valor probatorio que la Ley les otorgue.

Y en todo caso, las que de manera oficiosa el Despacho considere necesarias, útiles y pertinentes decretar.

13.1.- OPOSICIÓN

Señora Juez, por las razones y argumentos jurisprudenciales y de derecho arriba expuestos, respetuosamente manifiesto que ME OPONGO a que SE DECRETE y valore como prueba la **“prueba pericial”** aportada por la defensa del extremo actor en su acápite.

14.- PERSONERÍA

Respetuosamente solicito a la Honorable Señora Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

15.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

16.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correo electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a diogenespulido64@hotmail.com

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (16) folios.

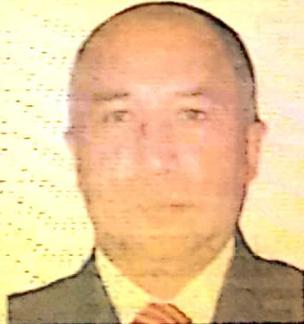
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143
 PULIDO GARCIA

APELLIDOS
 DIOGENES

NOMBRES

D. Pulido Garcia
 FIRMA



260309 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1 Tarjeta No.	19/01/2005 Fecha de Expedicion	10/12/2004 Fecha de Grado
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

DIOGENES
 PULIDO GARCIA
 4280143
 Cedula

CUNDINAMARCA
 Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
 Universidad

[Signature]
 Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura



D. Pulido Garcia



MinDefensa

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prime de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:

Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

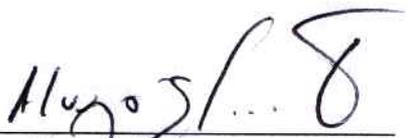
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **5201** DE

(**19 AGO 2022**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

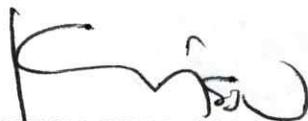
ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, **19 AGO 2022**

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.2022
Hugo Mora Tamayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



Señor (a)
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ
E S D

PROCESO N° 11001333501620230003800
ACTOR: MIGUEL ANGEL ROMERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719 expedida en Medellín, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

M. - I T

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 expedida en Medellín

ACEPTO:


DIOGENES PULIDO GARCIA
C. C. 4280143
T. P. 135996 del C. S. J.
CELULAR: 3112883115
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional